



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CELMIRA RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO: MERCADERÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00123

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del **CONDominio CAMPESTRE LA VICTORIA**, en contra de la providencia de 27 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda atendiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de abril de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado 31 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandada, manifiesta que, el 29 de abril de 2022 subsano la demanda dando cumplimiento al proveído que inadmitió la demanda, por lo cual solicita revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester revisar que el auto de 27 de mayo de 2022 que rechazó la demanda, se publicó en estado No. 31 del 31 de mayo de 2022, es decir, que tenía hasta el 3 de junio de 2022 para interponer el mismo, en ese sentido se extracta que el memorial fue allegado el 31 de mayo de 2022, lo cual se concluye que fue radicado en tiempo.

Ahora bien, revisado el correo electrónico y el presente expediente, se advierte que efectivamente el 29 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante, aportó escrito de subsanación, así como copia del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-58707 y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, el cual no fue anexado.

Con base en lo anteriormente expuesto, subsanada la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Juzgado **REPONDRÁ** el auto de 27 de mayo de 2022, y **ADMITIRÁ** la presente demanda.

Finamente, respecto a las pretensiones de condena vistas en los numerales cuarto, quinto y sexto en el libelo de la demanda, en los cuales solicita el pago de determinados rubros, en ese sentido el artículo 384 del Código General del Proceso señala:

«Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos. (...)» (Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que las pretensiones visibles en los numerales cuarto, quinto y sexto en el libelo de la demanda, son de condena o ejecutivas, es decir,

buscan obtener el pago de unas sumas de dinero adeudado, las cuales no son admisibles, pues se estarían acumulación de pretensiones de carácter declarativas y ejecutivas, las cuales no surten el mismo proceso, y con mayor relevancia, que se encuentran expresamente en el Código como un trámite inadmisibile dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo cual, se **RECHAZARÁN** de plano las pretensiones mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por la señora **CELMIRA RAMÍREZ GÓMEZ** mediante apoderado judicial contra la sociedad comercial **MERCADERIA S.A.S.**

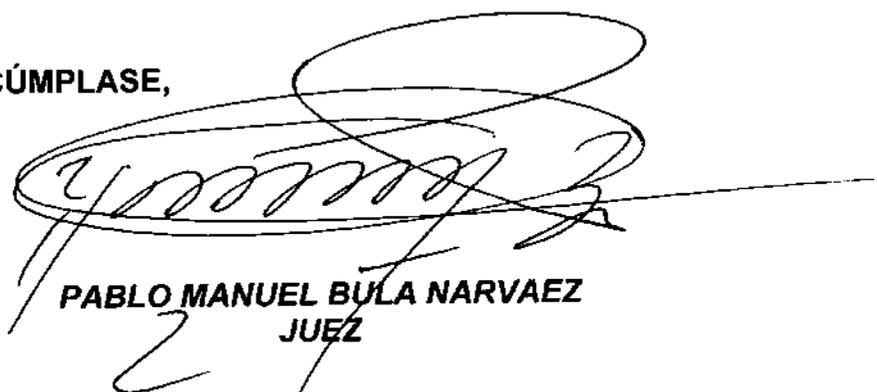
SEGUNDO: Tramítese el presente juicio por el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos del 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **ADVIRTIÉNDOSELE** que no será oído, hasta tanto demuestre el pago de los cánones adeudados.

CUARTO: **RECHÁCESE** de plano las pretensiones en los numerales cuarto, quinto y sexto en el libelo de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

QUINTO: **RECONÓCESE** personería al doctor **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 44** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 30/08/2022.**



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria